



Quilmes, 30 de marzo de 2015.

Sr. Presidente de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos:

Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

S _____ / _____ D:

Gabriel F. Bicinskas, por medio de la presente y en mi carácter de Director General del **Observatorio de Derechos Humanos**, dependiente de la **Subsecretaría de Derechos Humanos del Municipio de Quilmes**, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, con la colaboración de los abogados **Martina G. Almaraz**, **Daniela S. Monzón**; **Marcelo Gutiérrez**; **Gisela Goicoechea** y **Camila Gerini**, en el marco del artículo 73.3 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de hacerle llegar las observaciones elaboradas por esta Institución respecto de la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Panamá, las que a continuación se exponen.

Gabriel F. Bicinskas
Director General
Observatorio de Derechos Humanos
Subsecretaría de Derechos Humanos
Municipio de Quilmes





1. Consideraciones Preliminares.

Nuestra sociedad se encuentra en una nueva etapa en donde el poder real que puede oprimir a los más débiles raramente se encuentra concentrado en el Estado como antes ocurría, sino todo lo contrario, lejos de él, el poder fáctico suele esconderse en la influencia directa o indirecta de grandes grupos económicos, los que suelen asociarse y protegerse bajo distintas y variadas formas de personas jurídicas. Para muestra de ello vale el caso de Argentina, que se encuentra en conflicto con Fondos de Inversión de Riesgo (Fondos Buitres) quienes le reclaman por la falta de pago de un porcentaje mínimo de bonos de deuda al 100%, los que fueron adquiridos luego de la cesación de pagos ocurrida en el 2001, el reclamo es debido a que no estuvieron de acuerdo en las negociaciones por las que se llegó a distintos compromisos de pago con una abrumadora mayoría del 92,4 % de los bonistas. Las principales e inmediatas consecuencias de esto, son de fuerte evidencia de como el poder fáctico, que suelen acumular ciertas Personas Jurídicas sin responsabilidades sociales, puede enfrentarse directamente contra los Estados que deben velar entre otras tantas cosas por la vigencia efectiva de los derechos Humanos en su territorio. Ante estos escenarios no resulta menor el análisis de la capacidad jurídica para ser consideradas víctimas por parte de las personas jurídicas.





Ya desde el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (De aquí en adelante Convención, Convención Americana o CADH) se expresa que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana y así ha sido reconocido desde la primera oportunidad que tuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (De aquí en adelante Corte, Corte Interamericana o Corte IDH) de expresarse en ejercicio de su función consultiva¹. Reafirmando esta perspectiva, el artículo 1.2 de la Convención dispone de manera incuestionable que, para sus efectos, “persona es todo ser humano”. En este sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que los derechos reconocidos en la Convención corresponden a personas, “es decir, a seres humanos y no a instituciones”². Es por ello que desde una primera aproximación es oportuno destacar que, salvo excepciones que analizaremos con posterioridad, los derechos de las personas jurídicas, morales, naturales etc. no se encuentran “protegidos por la Convención”³ hallándose claramente “fuera del alcance de su competencia”⁴. En este mismo sentido se ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (De aquí en adelante Comisión, Comisión Interamericana o CIDH) quien afirmó que

¹ Corte IDH, “*Otros Tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre los Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982. Serie A No.1, párr. 40.

² Corte IDH, Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207 párr. 45.

³ Cfr. Corte IDH, *Caso Usón Ramírez*, cit, párr. 63.

⁴ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez*, cit, párr. 45.





“Conforme a esta disposición y de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Comisión y la jurisprudencia de la Corte, la Comisión entiende que víctima es toda persona protegida por la Convención, según lo establece, de manera genérica, su artículo 1(1) en concordancia con las normas que establecen los derechos y libertades específicos reconocidos en ella.

Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, la persona protegida por la Convención es "todo ser humano", --en inglés "every human being" y en francés "tout etre humain". Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo ser humano" con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria".⁵

Es cierto que no puede perderse la perspectiva cierta que “en general, los derechos y obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en

⁵ CIDH, Informe N° 39/99, *Mevopal, S.A c. Argentina*, 11 de marzo de 1999, párr. 16 y 17.





derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen”⁶. Y por ello resulta viable que en determinadas circunstancias y ante la posible afectación de derechos individuales de las personas que han constituido ciertas personas jurídicas, se deba correr el velo societario para la protección de los Derechos fundamentales de las personas humanas que las integran, ello en particular respecto de las personas más vulnerables de nuestra región como lo son entre otros los casos particulares de los Pueblos Indígenas, los grupos de trabajadores etc. Sin perder de vista que no puede permitirse que Personas Jurídicas de gran concentración de poder fáctico utilicen contra sus propios fines el Sistema Interamericano de Protección, ya que en todo caso es clara la letra de la propia Convención, de la que se deriva que no pueden ser consideradas víctimas de violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención interamericana a las Personas Jurídicas.⁷

De las afirmaciones realizadas no puede afirmarse que las personas jurídicas, ideales o morales no puedan ser titulares de Derechos Humanos, más allá de la conveniencia o acuerdo sobre este punto, lo cierto es que a pesar de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no contenía en su primera versión oficial derechos consagrados para las personas jurídicas, ya en el Protocolo adicional de 1952, aprobado en París, se introdujo el artículo 1 de dicho Protocolo

⁶ Corte IDH, *Caso Cantos Vs. Argentina* Excepción Preliminar. Sentencia 7 septiembre 2001 Serie C N° 85 p27

⁷ Cfr. CIDH, Informe N° 47/97, *Tabacalera Boquerón, S.A c. Paraguay*, 16 de octubre de 1997, párr. 25 y 36 e Informe N° 10/91, *Banco de Lima c. Perú*, 22 de febrero de 1991, párr. 2.





el que establece en su primera parte que *“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.”* Consagrande de este modo en forma expresa la titularidad de Derechos Humanos para las personas jurídicas.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, (De aquí en adelante “El Protocolo”, “El Protocolo Adicional” o “Protocolo de San Salvador”) ha establecido que para el caso de violaciones de derechos contenidos en dos artículos específicos (8 párrafo a. y 13) se podrá recurrir a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En lo que aquí concierne es de especial interés el párrafo a) del artículo 8 que expresa que: *“1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;”* Consideramos que para los casos expresamente incluidos en este



apartado, nos encontramos frente a una modificación que admite que las personas jurídicas señaladas sean consideradas víctimas dentro del Sistema de Protección Interamericano.

Por último, antes de adentrarnos en cada pregunta particular planteada por el Estado de Panamá, consideramos que es útil distinguir aquí, sobre todo por el esquema con que ha sido realizado el pedido de Opinión Consultiva, que los requisitos para considerar víctima a una persona por violaciones a la CADH no son los mismos requisitos que el Sistema de Protección ha establecido para la presentación de denuncias por violaciones a la Convención. Todo lo que hemos expresado hasta ahora respecto de la Víctima no se aplica para tener la calidad de Peticionarios. En efecto, la propia Convención ha establecido en el artículo 44 que *“cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”* Cuando expresa que una “entidad” no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos puede presentar una petición, está expresamente diciendo que las personas jurídicas, que cumplan con determinados requisitos, pueden ser Peticionarios poniendo en marcha el sistema de protección de la Convención Americana. Un persona jurídica no puede ser considerada víctima bajo la Convención, pero si puede ser peticionaria.



2) Planteos ante las preguntas particulares:

2.1) ¿El artículo 1, párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección Interamericana de los Derechos Humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?

Tal como adelantáramos, ya desde el preámbulo de la propia Convención es posible advertir que aquellos derechos tutelados por la misma son los inherentes a la persona humana, con fundamento en los atributos de la personalidad, pues *“...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...”*. En sustento a esta posición el art. 1 párrafo 2do de la CADH dispone *“... para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*.

En este marco las personas jurídicas se encuentran de modo categórico excluidas de tutela bajo el ámbito de la Convención, esto es situaciones jurídicas con posibilidad de exigibilidad por parte de sus titulares, con el carácter de preservar mediante su tutela la dignidad humana.

Debido a que el objeto de la protección de la Convención es la persona humana, la Comisión y la Corte IDH han sido reacias a aceptar que existan Personas Jurídicas que sean víctimas por sí mismas. En el Informe de





admisibilidad N°47 del 16/10/1997, presentado por Tabacalera Boquerón S.A., la Comisión afirmó que: *“la Comisión ha señalado que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, por lo que Tabacalera Boquerón S.A., como persona jurídica no puede ser una víctima de violación de derechos humanos en el sistema interamericano, ya que aquéllas no se encuentran protegidas por la Convención.”*

Asimismo, en el Informe de admisibilidad del caso argentino Carvallo Quintana (2001), la Comisión, luego de recordar que las personas jurídicas no podían ser víctimas, hizo una distinción entre la persona jurídica y los derechos del socio como accionista que lo podían constituir como víctima del caso concreto. En este caso se aclaró que los recursos judiciales internos deben ser agotados en el sentido de proteger al accionista mismo y no a la persona jurídica.

Respecto a los casos contenciosos ante la Corte IDH, la misma se pronunció en la sentencia de excepciones preliminares del caso Cantos vs. Argentina (2001), en el mismo sentido que la Comisión en el caso Carvallo Quintana. La Corte examinó que sea la persona natural la que haya agotado los recursos en la jurisdicción interna, de modo que puedan protegerse los derechos que le sean afectados a raíz del daño patrimonial a la persona jurídica.⁸

⁸ Corte IDH, Caso Cantos Vs. Argentina Excepción Preliminar. Cit. Párr. 30.





Por todo ello se concluye que las Personas Jurídicas no pueden ser consideradas víctimas en procesos en donde se alegue violaciones a la Convención Americana.

2.2 ¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?

Consideramos que bajo ninguna circunstancia el artículo 1.2 puede proteger los derechos de Personas Jurídicas, y que en todo caso y para la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas naturales que componen esas entidades y bajo ciertas circunstancias relacionadas al modo y posibilidades del agotamiento de los recursos internos puede protegerse a las personas físicas que componen a esas señaladas entidades jurídicas. No obstante lo anterior, no hay que olvidar la excepción que en este punto es útil para las asociaciones de trabajadores y los derechos que protege el artículo 8, párrafo a. del Protocolo de San Salvador, los que permiten si una protección respecto de esos derechos a las asociaciones de trabajadores.





La ardua tarea de resguardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional⁹ no pueden generar indefensión de los derechos de personas físicas amparadas bajo la Convención. Pero tampoco pueden concluir en tener por no escrito el artículo 1.2 de la Convención y dar protección a las Personas Jurídicas que bajo la órbita de la Convención no la tienen. Siendo claro que para proceder a brindar protección efectiva a los derechos de Personas Jurídicas, debe necesariamente encararse mediante reformas al diseño propio de la Convención Americana.

2.3 ¿Pueden las personas jurídicas acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares de esas personas jurídicas?

Tal como fue expuesto ut supra, teniendo presente el desarrollo realizado por la propia Corte Interamericana entre otros, en el Caso Cantos Vs. Argentina, es claro que el agotamiento de los recursos internos debe ser realizado por las personas físicas, y si el procedimiento interno permitiera que ambos presenten y agoten sus recursos y solo lo hiciera la persona jurídica esto permitiría a los

⁹ Cfr. **Corte IDH**. “Informes De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos” (Art. 51 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva Oc-15/97 De 14 De Noviembre De 1997. Serie A. N° 15. Párr. 39.





Estados plantear desde el primer momento oportuno la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. No obstante lo anterior si el propio sistema interno no permite agotar los recursos internos a las personas físicas, éstas en virtud de las excepciones previstas por el artículo 46 podrán realizar las peticiones y ser consideradas víctimas.

2.4) ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus protocolos o instrumentos internacionales complementarios?

En la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en los considerandos se hace referencia a *“persona humana”*, *“protección de los derechos esenciales del hombre”*, *“atributos de la persona humana”*.

Por otro lado, en el preámbulo se hace referencia a “todos los hombres” y que “el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”.

Asimismo, en el Capítulo I, artículo I cuando se regulan los “derechos” se habla de *“todo ser humano”*. Lo mismo se reproduce a lo largo de todo el articulado por lo que en la Declaración no se reconocen derechos humanos a las personas jurídicas o colectivas, en tanto estos son únicamente reconocidos a las



personas físicas. No obstante ello la Comisión Interamericana en sendos casos contra Paraguay resolución N° 14/87 caso 9642, del 28 de marzo de 1987 y resolución no. 6/84 caso 9250 del 17 de mayo de 1984 ha encontrado responsable al Estado por vulnerar la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre al afectar el funcionamiento de medios de comunicación, sin realizar demasiado mérito sobre el modo de agotamiento de los recursos internos.

En lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ésta regula en el art. 1 párrafo 2do lo siguiente: “... **para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano**”. Y aquí la jurisprudencia de los Órganos del sistema es Coherente y consistente en no amparar a las personas jurídicas.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales en su preámbulo hace referencia al “**respeto de los derechos humanos esenciales del hombre**”, que tienen como fundamento los “atributos de la persona humana”, “el reconocimiento de la dignidad de la persona humana” y el “respeto integral a los derechos de la persona”. Asimismo, en su artículo 8 párrafo a) el Protocolo Adicional regula los “derechos sindicales” y establece: “1. Los Estados partes garantizarán: a. **el derecho de los trabajadores** a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección,



para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

Del presente artículo se desprende que el Protocolo reconoce el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, y que como “proyección de este derecho” los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, formar y asociarse a organizaciones sindicales y estos derechos no sólo están protegidos por el Protocolo, sino que además se ha dispuesto que pueda serle aplicado en caso de vulneración el sistema de peticiones individuales diseñado en la Convención Americana.

2.5) En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la



igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?

La letra de la Convención Americana es lo suficientemente clara en lo que respecta al reconocimiento de los sujetos titulares de derechos humanos: en su apartado segundo del artículo 1 consagra una definición de persona que remite a la existencia del ser humano, optando por una comprensión naturalista y material. Toda referencia posterior al concepto de “persona” que el plexo normativo realice, como en el caso del artículo 44 al momento de delimitar el contorno del *ius standi*, debe ser necesariamente comprendido de conformidad a la definición ya sentada de manera previa. *La persona jurídica es una ficción legal, sin existencia material, que no puede ser confundida con las personas que la conforman.* Estas últimas si resultan reunir los caracteres propios de los seres humanos, y así entonces constituirse como verdaderos y únicos portadores de derechos humanos, más la abstracción legal constituida por un acuerdo de voluntades obedece a una lógica distinta.

De acuerdo a nuestro entendimiento solo esta interpretación resultaría respetuosa de la voluntad expresada por los Estados suscriptores al momento de ratificar la Convención. La ampliación del espectro de titularidad de los derechos humanos, extendiéndolo hasta las ficcionales personas jurídicas (y el consecuente reconocimiento de su *ius standi*) debería en todo caso, tal como



observamos ut supra, obedecer a un abordaje que parta desde los mismos Estados suscriptores.

Si para acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe encontrarse en cuestión un derecho humano, y siendo los seres humanos los únicos titulares de estos, es que debemos optar necesariamente por entender que ninguna ficción jurídica puede tener acogida, como tal, dentro del Sistema. Postular lo contrario contrariaría la explícita letra del artículo primero de la Convención.

Esto no implica rechazar la existencia del derecho al debido proceso, a la propiedad privada, a las garantías judiciales entre otros tantos derechos como los enumerados en la Convención. No obstante si debemos estar por la negativa de que tales prerrogativas reúnan la calidad de *derechos humanos* y que así entonces habiliten la instancia de protección del Sistema Interamericano ante su menoscabo. Como previamente sostuvimos, obedecen a una lógica distinta, impregnada de intereses asociacionistas, y por lo tanto desligados de las bases filosóficas centradas en el individuo que dieron sustento a la dimensión teórica de los Derechos Humanos desde la cual se erige el plexo normativo de la Convención. Los presupuestos filosóficos sobre los cuales se asienta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, consagran la *protección individual* de cada ser humano frente a las posibles arbitrariedades estatales.

Salvo la clara excepción del artículo 8, párrafo a) del Protocolo adicional a la Convención Americana, que otorga derechos a los sindicatos, respecto del



resto de los planteos reunimos dos argumentos distintos para dar una respuesta negativa ante la pregunta elaborada por la República de Panamá. Por un lado la letra explícita de la Convención ya resuelve por sí misma la cuestión. Los Sistemas Regionales comparados que habilitan la intervención de personas jurídicas han realizado reconocimientos expresos, volcados al mismo texto normativo ratificado por los estados suscriptores. Por lo tanto, esta ha sido una incorporación consentida, y así entonces legitimada. El segundo argumento obedece a las bases teóricas de los Derechos Humanos como potestades de cada individuo que se afirman frente al Estado, revelando una lógica directa entre ciudadano y estado.

2.6) ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?

En razón de lo ya expuesto en los interrogantes que anteceden, hemos dicho que el agotamiento de los recursos internos debe ser efectuado por las



personas físicas, en tanto el marco de regulación les es propio y opera como regla. Dicho esto y recordando la distinción entre Víctima o presunta Víctima y Peticionario, es claro que la petición la puede promover incluso cualquiera de las personas ideales enumeradas en la consulta. Sin embargo para ser considerada víctima, la persona física ha de cumplirse con los requisitos propios del Sistema o acogerse a las excepciones previstas, o beneficiarse de una renuncia tácita o expresa por parte del Estado demandado.

Ahora bien, como excepción a esta regla, citamos nuevamente el art. 8 a) del Protocolo de San Salvador, y dado el hecho de que los sindicatos como personas jurídicas puedan conformar federaciones y confederaciones implica el reconocimiento de un derecho humano en su favor y como tal se encuentra legitimado para que aquellos agoten como tal la vía interna para posteriormente acudir a la Comisión.

2.7.- ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros, acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión en defensa de sus derechos como personas afectadas?



En cuanto a esta distinción, la Corte ha dicho en varias oportunidades que los recursos judiciales internos deben ser agotados en sentido de proteger a las personas que componen el ente ficticio y no al ente jurídico; es decir que el/los miembros que componen la persona jurídica deben haber actuado agotando los recursos internos y que tengan a su alcance. Para el caso que no así no lo hiciese habría que examinar si no es posible acogerse por parte de la víctima a las excepciones dispuestas por la propia Convención para el agotamiento de los recursos internos.

Entendemos que el criterio más razonable para no vulnerar los derechos de las personas naturales, en tanto miembros de un ente ficticio, será analizar en cada caso, si, a través de las violaciones a la persona jurídica, se están permitiendo violaciones a la Convención, dirigidas a la persona humana, ya que su protección es el principio rector en el sistema Interamericano y el que deberá permear toda interpretación.

2.8) En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus Derechos Humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

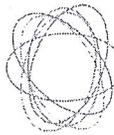


Parece en este punto reiterativa la pregunta y la respuesta a dar. Pero no resulta en vano aclarar una vez más que compartimos lo manifestado por la CIDH en el Caso Carvallo Quintana en cuanto aclaró que los recursos judiciales internos deben ser agotados en el sentido de proteger al accionista mismo y no a la persona jurídica, de manera tal que en el caso citado se permitió analizar la protección de los derechos que estaban directamente dirigidos al señor Carvallo Quintana, pero se desecharon aquellos derechos dirigidos a proteger a la persona jurídica. A ello se suman los criterios de la Corte Interamericana al exigir que los recursos internos deban ser agotados por la persona física.





INTENDENCIA MUNICIPAL
DE QUILMES



QUILMES - COMISIÓN DIRECTIVA 2013/2014
MERCOCIUDADES

QUILMES, 23 MAY 2014

VISTO que se solicita la Baja del agente GABRIEL FERNANDO, BICINSKAS (Leg. 28.194), al cargo de Asesor "C", en la Subsecretaria de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario cubrir el cargo de Director General Observatorio de Derechos Humanos;

POR ELLO;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1º: DESE DE BAJA al agente GABRIEL FERNANDO, BICINSKAS - (Leg. 28.194) - Asesor "C" - Jurisdicción 01 - Subjurisdicción 67 - Actividad Central 01 - Retribución del cargo: 1-2-1-0), en la Subsecretaria de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos;

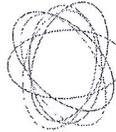
ARTICULO 2º: DESIGNASE al Sr. GABRIEL FERNANDO, BICINSKAS - (Leg. 28.194) - D.N.I. N° 24.548.868 - (Clase 1975), en carácter de Director General "Personal Político Superior" Jurisdicción-01 - Subjurisdicción 67 - Actividad Central 01 - Retribución del Cargo 1-1-1-0), para desempeñarse en la Dirección General Observatorio de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaria de Derechos Humanos - Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



INTENDENCIA MUNICIPAL
DE QUILMES



QUILMES - COMISIÓN DIRECTIVA 2013/2014
MERCOCIUDADES

-///-

ARTICULO 3º: El presente rige a partir del 1º de marzo de 2014.-

ARTICULO 4º: El mismo será refrendado por los Sres. Secretarios
..... de Hacienda y Legal y Técnico.-

ARTICULO 5º: NOTIFIQUESE al interesado en la Dirección General
..... de Recursos Humanos.-

ARTICULO 6º: COMUNÍQUESE a quien corresponda, dése al Registro
..... General y ARCHIVESE.-

Gba.

OMAR DAVID GUTIERREZ
SECRETARIO PRIVADO
MUNICIPALIDAD DE QUILMES



Francisco V. Gutierrez
Intendente
Municipalidad de Quilmes

Cdr. GUILLERMO O. LOYOLA
SECRETARIO DE HACIENDA
MUNICIPALIDAD DE QUILMES

Dr. Walter Giuseppe
Secretario Legal y Técnico
Municipalidad de Quilmes